

EXPEDIENTE: 00637/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00637/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de mayo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito los nombres, cargo, funciones, directorio laboral, salario desglosado de todo su personal, que labora actualmente” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00022/TMASCALC/IP/A/2010.

II. Con fecha 18 de mayo de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** le solicito a **EL RECURRENTE** aclarara la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

El particular en su solicitud manifiesta "SOLICITO LOS NOMBRES, CARGO, FUNCIONES, DIRECTORIO LABORAL, SALARIO DESGLOSADO DE TODO SU PERSONAL, QUE LABORA ACTUALMENTE" sin especificar en qué lugar de trabajo, por lo que solicito especifique la fuente laboral o responsable de la relación laboral, para estar en posibilidades de dar respuesta, Gracias.

EXPEDIENTE: 00637/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada” **(sic)**

III. Con fecha 27 de mayo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00637/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta dada debido a que no es lo que solicité.

La razón es porque no me dieron la información que solicite” **(sic)**

IV. El recurso **00637/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, pero solicito aclaración, y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que previo a analizar las cuestiones procedimentales del presente caso, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión: y se trata de la cuestión de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Al respecto, el cronograma del presente caso se presenta de la siguiente manera:

- La solicitud de información fue presentada el **18 de mayo de 2010**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para entregar la información o responder, con la posibilidad de prorrogarlos por un tanto de más de siete días hábiles.
- Esto es, que **EL SUJETO OBLIGADO** tenía como plazo máximo de respuesta, puesto que no solicitó la prórroga, hasta el **8 de junio de 2010**.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 44 de la Ley de la materia requirió a **EL RECURRENTE** aclarara el sentido de la solicitud, con la advertencia prevista en Ley que de no desahogar el requerimiento se tiene por no presentada la solicitud. El requerimiento fue formulado el mismo **18 de mayo de 2010**.
- Situación muy diferente es analizar la procedencia de dicho requerimiento de aclaración, cuestión que se hará más adelante.
- Bajo el supuesto de que el requerimiento hubiera sido adecuado, **EL RECURRENTE** tendría como plazo cinco días hábiles para desahogarlo, esto es, hasta el **25 de mayo de 2010**.
- Sin embargo, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión el día **27 de mayo de 2010**. Esto significa la siguiente alternativa:

O estima que el recurso es pre-datado y en consecuencia lo desestima, o bien, que el recurso es improcedente porque **EL RECURRENTE** no desahogó el requerimiento de aclaración.

Frente a esta situación el elemento que permite a este Órgano Garante definirse por una de las opciones de la alternativa es el abuso de **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de la figura procesal del requerimiento. Y por otro lado, el sentido garantista que debe impregnar a las resoluciones que emita a favor del derecho fundamental del acceso a la información.

Si se observa, la solicitud –a pesar, si en verdad es el caso, de las deficiencias técnicas que pudiera tener– es clara y comprensible: se exige conocer los nombres, cargos, funciones, directorio laboral y salario desglosado de todo el personal del Ayuntamiento de Temascalcingo.

Cabe preguntar incluso desde la perspectiva más cándida posible si hay algún elemento de los anteriormente enlistados que no sean comprensibles para la media común del entendimiento ordinario, sin que para ello se exija una formación intelectual especializada. Y en ese sentido, se responde que hasta para el *lego* es aprehensible sin mayores dificultades.

Por ello, se estima que el requerimiento de aclaración formulado por **EL SUJETO OBLIGADO** fue abusivo, porque exigió indebidamente a **EL RECURRENTE** que aclara lo que no ameritaba explicación. De hecho, si se lee con cuidado el “*requerimiento de aclaración*” llega al extremo paradójico que es ininteligible:

“El particular en su solicitud manifiesta “SOLICITO LOS NOMBRES, CARGO, FUNCIONES, DIRECTORIO LABORAL, SALARIO DESGLOSADO DE TODO SU PERSONAL, QUE LABORA ACTUALMENTE” sin especificar en qué lugar de trabajo, por lo que solicito especifique la fuente laboral o responsable de la relación laboral, para estar en posibilidades de dar respuesta, Gracias”.

Y cómo para qué **EL RECURRENTE** tenía que explicar el lugar de trabajo, la fuente laboral o el responsable de la relación laboral. De principio, **EL RECURRENTE** no está obligado a saber toda esa información y se presupone –a pesar de lo que parece– que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la formación y capacitación técnica que le permite discernir sin mayores complicaciones lo que quiso decir **EL RECURRENTE** y que, además, la solicitud tiene gran empatía con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 12 de la Ley de la materia, de la que se supone también que **EL SUJETO OBLIGADO** la conoce, y que dice:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...).”

Y se dice que **EL SUJETO OBLIGADO** abuso de esta figura procesal porque:

- Aunque hizo el requerimiento en tiempo, no lo hizo en forma y no lo cumplimentó porque dicha figura sólo se utiliza para: **completar, corregir o ampliar**. Y es el caso, que de la lectura de la solicitud no hay necesidad de complementar, corregir o ampliar el sentido de la solicitud toda vez que la misma es clara al referir “*todo su personal*”. Puesto que dicha figura se creó para aclarar las dudas que tuvieran los Sujetos Obligados, no para abusar de ellas para que ganaran tiempo u otro tipo de artificio procesal.
- Pero lo que resulta aún más lamentable es que el requerimiento fue utilizado abusivamente para evitar entregar la información relativa a todo el personal del Ayuntamiento bajo pretextos fútiles de que “*especifique la fuente laboral o responsable de la relación laboral, para estar en posibilidades de dar respuesta*”.
- Asimismo, el requerimiento le exige y condiciona a **EL RECURRENTE** que proporcione una serie de datos, esencialmente de identificación del personal en específico del que requiere la información. Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** viola la naturaleza del derecho de acceso a la información mismo que no exige formalidades, ni acreditación de mayores datos para ejercerse, que violenta los principios de sencillez y rapidez establecidos constitucional y legalmente.

En vista de ello, este Órgano Garante considera que el recurso debe desestimarse por interposición anticipada, lo cual trae como consecuencia que se salvaguardan los derechos de impugnación de **EL RECURRENTE**, se suspende el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** conteste sin mayores dilataciones tal como se ha exigido en la solicitud de información.

Por lo tanto, al haberse suspendido el plazo, una vez que se notifique la presente Resolución y al tomar en cuenta que del **18 de mayo (presentación de la solicitud)** al **27 de mayo (interposición anticipada del recurso)** han transcurrido **siete día hábiles**, por lo que restan **ocho días** para que **EL SUJETO OBLIGADO** responda.

Adicionalmente, en vista de que la información solicitada es pública, incluso **Información Pública de Oficio**, en términos del artículo 12, fracción II de la Ley de la materia, no hay pretexto para alegar la prórroga que prevé el artículo 46 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desestima** el recurso de revisión interpuesto anticipadamente por el **C.** [REDACTED], en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, sin perjuicio del plazo que todavía tiene **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta sin mayores obstáculos, conforme se señala en el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- Quedan salvaguardados los derechos de impugnación de **EL RECURRENTE**, por lo tanto en vista del plazo transcurrido entre el 18 de mayo de 2010 en que se presentó la solicitud y el 27 de mayo del mismo año en que se interpuso anticipadamente el recurso de revisión, restan a **EL SUJETO OBLIGADO** ocho días hábiles para responder a **EL RECURRENTE**.

Plazo que se computará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique a **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, la presente Resolución.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que no manifieste pretextos con el afán de no contestar la solicitud de información, misma que es clara y comprensible, y para que evite prácticas que puedan interpretarse como excesivas al requerir más exigencias que las que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece para la presentación de las solicitudes de información.

EXPEDIENTE: 00637/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00637/INFOEM/IP/RR/A/2010.**